

su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

425

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca contingente de importación de productos del sector de la carne de porcino procedente de terceros países.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3717/1987 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1987, por el que se fija el contingente inicial para el año 1988, aplicable a España para los productos del sector de la carne de porcino procedente de terceros países y ciertas modalidades para su aplicación, y una vez cumplidas las exigencias del artículo 4 del citado Reglamento, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convoca un contingente de 605 toneladas métricas, que regirá desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1988 para los productos del sector de la carne de porcino que se determinan en el anexo, procedentes de terceros países.

Segundo.—Si no se agotara este contingente, la parte no utilizada se acumulará a la cantidad que deba regir en el último semestre del año.

Tercero.—Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes, se establece que:

- La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada solicitud será el 5 por 100 del contingente que se convoca.
- Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

Cuarto.—Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda, previa constitución de una fianza, por los importes que asimismo se indican en el anexo y en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Quinto.—La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las autorizaciones administrativas en el plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.

Sexto.—El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será el mes en curso y tres meses más.

Séptimo.—Una vez visada la autorización administrativa de importación por la autoridad aduanera, el importador enviará una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 23 de diciembre de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO QUE SE CITA

Código nomenclatura combinada	Designación de los productos	Importe de la fianza
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina doméstica, distintos de los reproductores de raza pura	300 pesetas/cabeza
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	300 pesetas/100 kg peso neto
ex 0206	Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, distintos de los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados o congelados	300 pesetas/100 kg peso neto
ex 0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	300 pesetas/100 kg peso neto
ex 0210	Carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados	300 pesetas/100 kg peso neto
1501 00 11	Manteca y otras grasas de cerdo fundidas, incluso prensadas o extraídas por medio de disolventes	300 pesetas/100 kg peso neto
1501 00 19		
1601	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparados alimentarios a base de estos productos	300 pesetas/100 kg peso neto
1602 10	Preparados homogeneizados de carne, de despojos o de sangre	300 pesetas/100 kg peso neto
1602 20 90	Preparados y conservas de hígados de cualquier animal, excepto de ganso y de pavo	300 pesetas/100 kg peso neto
1602 41 10	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	300 pesetas/100 kg peso neto
1602 42 10		
1602 49 11		
1602 49 50		
1602 90 10	Preparados de sangre de cualquier animal	300 pesetas/100 kg peso neto
1602 90 51	Los demás preparados y conservas que contengan carne de la especie porcina doméstica	300 pesetas/100 kg peso neto
1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas que contengan en peso más de un 20 por 100 de embutidos y similares, de carnes o despojos de toda clase, incluidas las grasas de cualquier tipo u orgien	300 pesetas/100 kg peso neto